



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA, incoada por JULIO CÉSAR RIVERA MELENDEZ Y OTROS, contra MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.
Soledad, agosto 8 de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 2.017-00468-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR RIVERA MELENDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTES Y OTROS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada del demandado MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTES; invocando lo normado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTALISTA

La apoderada del demandado MARIO ALFONSO ÁLVAREZ MONTES, mediante escrito calendado 27 de junio de 2023, formula incidente de nulidad, invocando el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., argumentando que, en el caso en concreto, se evidencia que, el demandante NO formuló la ejecución de sentencia dentro de los 30 días siguientes al auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, toda vez que el demandante; impetró dicha petición 8 meses después de haberse proferido el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior.

La parte ejecutante, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, colige que las pretensiones eran el cobro de la sentencia, pero además las costas (agencias de derecho) asignadas por secretaria y aprobadas por el despacho mediante auto del 01/09/2022 y el auto mandamiento de pago es de fecha 20/10/2022, por lo cual debe aplicarse el inciso penúltimo del artículo 306 del C.G.P.

Señala que, no hay nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto mandamiento de pago, ya que los términos deben contarse con posterioridad al auto de “liquidaciones” y en consecuencia no se está transgrediendo los derechos de notificación personal, por cuanto la notificación por estado se hizo en debida forma, ya que no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que,

además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido las nulidades procesales tienen por finalidad sanear el proceso de actos realizados al interior del mismo en forma imperfecta o irregular, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación, sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del C.G.P.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandada formula incidente de Nulidad del presente proceso, lo que a su modo de ver constituye una Causal de Nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por no haberse notificado el Mandamiento Ejecutivo de pago en debida forma.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso dispone que:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el análisis pertinente al caso concreto para establecer si efectivamente se puede declarar la nulidad que se depreca por la parte demandada, o en su defecto, se declara infundada, dependiendo si se reúnen los requisitos exigidos para tal fin.

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2021, dispuso el despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia de Barranquilla, en decisión del 9 de septiembre de 2021, dentro del cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por este estrado judicial.

El apoderado de la parte ejecutante, el día 21 de julio de 2022, presentó a través del correo institucional del Juzgado, solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2020, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Civil – Familia, mediante providencia calendada 9 de septiembre de 2021.

El artículo 306 del C.G.P., preceptúa:

Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Ahora bien, para establecer a ciencia cierta, el cómputo que disponía la parte ejecutante para formular la solicitud de cumplimiento de sentencia y con apego con lo estipulado en la norma antes transcrita, se debe partir, desde el momento de ejecutoria de la sentencia.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia de Barranquilla, dentro del cual en sentencia del 9 de septiembre de 2021 confirmó el fallo de primera instancia a, proferido por este estrado judicial (Sentencia que alcanzó su ejecutoria formal artículo 329 C.G.P.).

En el interior del proceso, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante elevó la solicitud de cumplimiento de sentencia el día 21 de julio de 2022; 8 meses después de haberse proferido el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, conforme acertadamente lo apuntó la incidentalista.

Luego entonces, con base en las situaciones planteadas anteriormente, se puede concluir sin hesitación alguna, que la notificación del auto de fecha 20 de octubre de 2022, se encuentra viciada toda vez que su notificación debió efectuarse en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P., esto es, notificarse de manera personal.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir del numeral 3º del auto de fecha 20 de octubre de 2022 y disponer la notificación de los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, de manera personal, conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P.

Frente al demandado MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES quien ya está a derecho y representado a través de profesional idóneo téngase notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto.

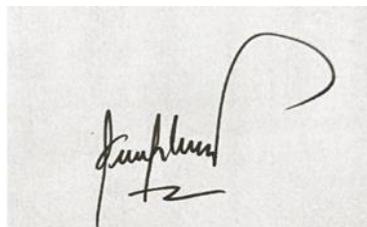
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE nulidad de todo lo actuado a partir del numeral 3º del auto de fecha 20 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TENER notificados a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VILLA ANDALUCIA, Y SONNY SISTON GUERRA GARCIA, de manera personal, conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. Téngase notificado por conducta concluyente a MARIO ALFONSO ALVAREZ MONTES a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe29a3e4f81272703235b0dc64197fb2fb133b8b90089268d59c4c11628058**

Documento generado en 14/08/2023 05:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>